El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Consulta.

Proceso: Ordinario laboral.

Radicación Nº. 66001-31-05-005-2016-00424-01

Demandante: Jesús Evelio Villegas Ríos

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 224 - DECRETO 3041 DE 1966 / RELIQUIDACIÓN / EL IBL SE ESTABLECE CON BASE EN LAS 100 SEMANAS COTIZADAS / CONSAGRAN DISTINTA FÓRMULA DE CÁLCULO DE IBL AL TENER EN CUENTA NÚMERO DE SEMANAS Y POSIBILIDAD DE AUMENTAR TASA DE REEMPLAZO / INDEXACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO APLICA ESTAS NORMAS / CONFIRMA / NIEGA /**

El artículo 1 del Acuerdo 29 de 1985, aprobado por el decreto 2879 del mismo año, derogó el artículo 15 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966 que se ocupa de la forma de integrar la pensión de vejez e invalidez y señaló que son 100 las semanas a tener en cuenta para hallar el IBL de quienes aspiren a pensionarse con fundamento en estas normas; las que resultan ser las mismas dispuestas en el parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

(…)

Ahora, sobre la indexación solicitada, ha de decirse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 16 de octubre de 2013, radicado No. 47709, con ocasión de la sentencia SU 1073 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, rectificó su tesis, al acoger el criterio según el cual es procedente la indexación de las pensiones causadas antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política, dado que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que afecta a todo tipo de pensión por igual, indistintamente de la naturaleza de la prestación o la fecha de su reconocimiento, máxime que no existe prohibición en la ley que lo impida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991. Por lo que la indexación encuentra apoyo en los criterios de equidad, justicia y principios generales del derecho, que deben aplicarse, en los términos del artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y del artículo 19 del C.S. de T.

No obstante, también ha apuntado de manera constante , que es improcedente la indexación cuando se trata de pensiones reconocidas con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, para lo cual aduce dos argumentos: a) que la norma establece una fórmula para el cálculo de la prestación, que toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado a la entidad de seguridad social y no los salarios devengados y b) que el afiliado puede seguir cotizando hasta que cumpla la edad para aumentar la tasa de remplazo; por lo que es a él y no a la entidad de seguridad social quien debe asumir la actualización de su pensión.

(…)

La tesis planteada la comparte esta Sala, y además la considera igualmente aplicable a las pensiones reconocidas con fundamento en los Acuerdos 224 de 1966 y 29 de 1985, dada la exactitud de la fórmula que se estatuyó para calcular el IBL, como se dejó dicho anteladamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Consulta.

**Proceso:** Ordinario laboral.

**Radicación Nº.**  66001-31-05-005-2016-00424-01

**Demandante:** Jesús Evelio Villegas Ríos

**Demandado:** Colpensiones

**Tema** **a tratar:** Cálculo del IBL Acuerdo 029 de 1985 – Acuerdo 224 de 1966-, improcedente la indexación de los salarios de las 100 semanas

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 12 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jesús Evelio Villegas Ríos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandada y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Jesús Evelio Villegas Ríos solicita se re liquide su pensión, hallándose el IBL con el salario de las últimas 100 semanas, que corresponde a $173.818,09, que arroja una mesada para el año 1990 de $146.007,19, luego de aplicarle el 84% como tasa de reemplazo, debidamente indexada.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) cumplió 60 años el 24-01-1990; (ii) cotizó al ISS, hoy Colpensiones, 1160 semanas; (iii) mediante Resolución del 06-06-1990 se le reconoció la pensión de vejez a partir del 24-01-1990, con un salario mensual base de $124.483,17 y tasa de remplazo del 84%, con aplicación del Acuerdo 029 de 1985, sin indexar los salarios correspondientes a las últimas 100 semanas de cotización.

(iv) Efectuó el cálculo del salario mensual base con el que se registran las 100 últimas semanas cotizadas, y este ascendió a $173.818,09, el que aplicada la tasa de remplazo del 84% arrojó una primera mesada de $146.007,19.

(v) El 17-02-201 (sic) reclamó ante Colpensiones el reajuste de la mesada pensional, retroactivo e indexación, sin que se haya resuelto la solicitud.

**Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, e indicó que efectuado el cálculo de la pensión de vejez del demandante conforme a lo solicitado, sigue siéndole más beneficioso el valor de la mesada que actualmente recibe. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “inexistencia de la obligación”, “compensación” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a la anterior decisión, realizó la sumatoria de los salarios semanales devengados por el actor en las últimas 100 semanas de cotización, según se advierte en la liquidación que anexa, a pesar de mencionar en la motiva 150, que asciende a $2.874.900 y multiplicado la centésima parte de dicho valor por el factor 4.33, se obtiene un IBL equivalente a $124.483, y aplicada la tasa de remplazo del 84% arroja una mesada pensional de $104.566, que es la suma exacta que le confirió el ISS y posteriormente Colpensiones al demandante.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

Se ordenó dar trámite al grado jurisdiccional de consulta, por haber resultado la decisión adversa a los intereses de la parte actora, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problema jurídico**

Visto el recuento anterior, se formula la Sala el siguiente:

¿Hay lugar a re liquidar la pensión de vejez con el promedio de los salarios devengados durante las últimas 100 semanas con IBL indexado, al serle la norma aplicable al actor para adquirir la gracia pensional el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966 y el Acuerdo 29 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985?

**2. Solución al interrogante planteado**

* 1. **Fundamento jurídico**

El artículo 1 del Acuerdo 29 de 1985, aprobado por el decreto 2879 del mismo año, derogó el artículo 15 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966 que se ocupa de la forma de integrar la pensión de vejez e invalidez y señaló que son 100 las semanas a tener en cuenta para hallar el IBL de quienes aspiren a pensionarse con fundamento en estas normas; las que resultan ser las mismas dispuestas en el parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Bien, así reza el canon inicialmente mencionado:

 *“…Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.***”**

Esta misma norma dispone que el monto mínimo de la pensión es del 45% que se aumenta a razón del 3% por cada cincuenta semanas de cotización adicionales a las primeras quinientas. De tal forma que el afiliado está en la capacidad de lograr una tasa de remplazo mayor, pues para ello solo debe seguir cotizando.

Ahora, sobre la indexación solicitada, ha de decirse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 16 de octubre de 2013, radicado No. 47709, con ocasión de la sentencia SU 1073 de 2012[[1]](#footnote-1) proferida por la Corte Constitucional, rectificó su tesis, al acoger el criterio según el cual es procedente la indexación de las pensiones causadas antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política, dado que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que afecta a todo tipo de pensión por igual, indistintamente de la naturaleza de la prestación o la fecha de su reconocimiento, máxime que no existe prohibición en la ley que lo impida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991. Por lo que la indexación encuentra apoyo en los criterios de equidad, justicia y principios generales del derecho, que deben aplicarse, en los términos del artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y del artículo 19 del C.S. de T.

No obstante, también ha apuntado de manera constante[[2]](#footnote-2), que es improcedente la indexación cuando se trata de pensiones reconocidas con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, para lo cual aduce dos argumentos: a) que la norma establece una fórmula para el cálculo de la prestación, que toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado a la entidad de seguridad social y no los salarios devengados y b) que el afiliado puede seguir cotizando hasta que cumpla la edad para aumentar la tasa de remplazo; por lo que es a él y no a la entidad de seguridad social quien debe asumir la actualización de su pensión.

Sobre este aspecto, en reciente decisión de la Sala de Casación Laboral en descongestión de la Corte Suprema de justicia (2017)[[3]](#footnote-3) se dijo:

*“… por cuanto al tratarse de la indexación de una pensión de vejez reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado la inviabilidad de la actualización monetaria para ese tipo de pensiones”*.

La tesis planteada la comparte esta Sala, y además la considera igualmente aplicable a las pensiones reconocidas con fundamento en los Acuerdos 224 de 1966 y 29 de 1985, dada la exactitud de la fórmula que se estatuyó para calcular el IBL, como se dejó dicho anteladamente.

Vale agregar, que es incontrovertible que por contabilizarse solo el salario de las últimas 100 semanas cotizadas, que corresponde a algo menos de 2 años, este lapso no es significativo para colegir pérdida del poder adquisitivo del peso, que amerite la indexación; contrario a lo que sucede en otras pensiones legales, como la Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988, donde el periodo que se abarca para hallar el IBL es mucho mayor, donde sí se presenta de manera importante la pérdida del poder adquisitivo del peso.

De otro lado, juega papel preponderante, que el monto de la pensión no este dado por un factor único fijado en la ley, como sucede para los beneficiarios de las leyes ya citadas, donde la tasa de reemplazo está predeterminada en un monto del 75%; sino variable, que depende del número de semanas cotizadas.

Así, se fija un monto mínimo de pensión del 45% que se aumenta a razón del 3% por cada cincuenta semanas de cotización adicionales a las primeras quinientas. De tal forma que el afiliado está en la capacidad de lograr una tasa de remplazo mayor, pues para ello solo debe seguir cotizando.

**2.2 Fundamento fáctico.**

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene acreditado que la pensión del actor se reconoció a partir del 24-01-1990, mediante la resolución 01276 del 6-06-1990, fecha para la cual la normativa vigente eran los Acuerdos 224 de 1966 y 029 de 1985, que debió ser la aplicada, pues en la resolución respectiva nada se dijo; de lo que sigue que esta es de aquellas que para el órgano de cierre de esta especialidad es improcedente la indexación de la primera mesada pensional, como ya se explicó; máxime en este caso, donde el actor dejó de cotizar por retiro en julio de 1990, año a partir del cual se le reconoció la pensión, por lo mismo su salario no perdió poder adquisitivo.

Finalmente, dado que el valor de la mesada pensional liquidada en esta instancia coincide con la reconocida por el ISS, y la mencionada en primera instancia, no hay lugar a reliquidarla.

**CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, encuentra la Sala que la decisión de primera instancia habrá de confirmarse, sin que se causaran costas, al conocerse de esta decisión en grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12-07-2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jesús Evelio Villegas Ríos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. Tesis que se ratifica en la sentencia SU-069-2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral Sentencias *SL 629-2013;* del 29-07-2015, radicación SL12153; del 2-12-2015, SL16727, radicado 52007, **MP JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**; del 11-11-2015, SL15680-2015, rad. 50307, MP Rigoberto Echeverri Bueno; SL6613-2017, **Rad. 48242, MP** **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO;** *SL13183-2015.* [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, descongestión Sentencia 12-07-2017, **SL10187-2017, rad. 52435,** **MP ERNESTO FORERO VARGAS.**  [↑](#footnote-ref-3)